

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de noviembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1177-2019-R.- CALLAO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 421-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01080341) recibido el 03 de octubre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 052-2019-TH/UNAC, sobre sanción al estudiante CESAR ROBERTO CARDENAS LOVERA de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, en el Art. 288 numerales 288.1, 288.3, 288.5 y 288.8 del normativo estatutario se establecen los deberes de los estudiantes, entre ellos, Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad; Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios; Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, promoviendo una actitud crítica frente a los problemas sociales, económicos y políticos, así como contribuir al desarrollo del bienestar social general de la región y el país;

Que, asimismo, en el Art. 302 señala que los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones: Amonestación escrita; Separación hasta por dos semestres académicos; y separación definitiva;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Director General de Administración mediante el Oficio N° 1057-2018-DIGA/UNAC de fecha 20 de agosto de 2018, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica copias de la denuncia policial interpuesta por la señora CARMEN ROSA HUAPAYA AVALOS contra el señor CÉSAR ROBERTO CÁRDENAS LOVERA, para consideración y acciones correspondiente;

Que, asimismo, mediante copia del Escrito (Expediente N° 01064268) de la estudiante KARLA MARLENE GALDOS HUAPAYA con Código N° 1325260636 de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, recibido el 10 de agosto de 2018, por medio del cual solicita medidas de protección hacia su persona en la Sede Cañete, indicando que al estar por comenzar el décimo ciclo y al encontrarse



acosada por una persona que se encuentra en el mismo ciclo, adjuntando la constancia de su medida de protección legal y demás documentación correspondiente;

Que, por Resolución N° 877-2018-R del 09 de octubre de 2018, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al estudiante CESAR ROBERTO CARDENAS LOVERA de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 040-2018-TH/UNAC de fecha 12 de setiembre de 2018, por la presunta infracción de hostigamiento sexual en forma física cometido en agravio de la estudiante KARLA MARLENE GALDOS HUAPAYA, de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, con el agravante de que sus actos afectan la imagen de la agraviada y de la propia Universidad; al considerar lo remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 856-2018-OAJ en el cual hace de conocimiento que la estudiante KARLA MARLENE GALDOS HUAPAYA fue objeto de hostilización de carácter sexual por parte de quien es su compañero de clase y que responde al nombre de CESAR ROBERTO CARDENAS LOVERA, alumno del X ciclo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de esta Casa Superior de Estudios, la misma que se materializó físicamente el 23 de junio de 2018, en el domicilio del denunciado ubicado en la Urb. Santa Rosa, siendo las 18:00 horas aproximadamente, cuando asistió con otros compañeros de estudios, para lo cual le hizo beber una taza de café (Capuchino) en un envase de color azul, con sorbete, siendo que después de terminar de consumir el contenido del envase sintió un sabor a mentol que le causo adormecimiento a los labios, para luego empezar a sentir sueño y se quedó dormida, perdiendo el conocimiento, despertándose aproximadamente a las 20:40 horas del mismo día, sintiendo dolor de cabeza y perdiendo la habilidad para pararse sola, ante esto el estudiante denunciado le dio una pastilla y sal de Andrews, ayudándola a salir del domicilio, sorprendiéndose que afuera ya había una moto taxi que cree fue de color verde dejándola en la plaza de armas de San Vicente en el frontis de la Municipalidad Distrital de San Vicente, para desde allí llamar a su prima Pamela que le dijo vendría en 5 minutos, hechos que han sido materia de el dictado de medidas de protección a favor de la estudiante agraviada dictadas por el Segundo Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete expedidos en audiencia oral, dentro de los cuales se encuentra el impedimento de acercamiento o proximidad del denunciado respecto de la agraviada en cualquier forma a una distancia de cien metros de su domicilio, del centro de estudios y en general de la vía pública y los que corresponden a la derivación de lo actuado que hace la judicatura penal a la Fiscalía Penal Corporativa de Cañete a fin de que establezcan la responsabilidad penal del agresor; y que pese a encontrarse la denuncia en proceso de investigación fiscal, sin pronunciamiento de fondo, también lo es que todo acto de hostigamiento sexual a cualquier miembro de la comunidad universitaria en forma verbal, psicológica o física constituye conducta infractora disciplinaria, comprendidas en los Arts. 288.1, 288.3, 288.6 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que regula los deberes de los estudiantes respectivamente, concordantes con el Art. 99 numerales 99.3, 99.4 y 99.7 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, cuya inobservancia haría presumir, el incumplimiento de sus obligaciones como estudiante, máxime si estos afectan la imagen de un miembro de nuestra casa superior de estudios; conducta antes descrita debe adecuarse a lo previsto en el Art. 9 y 10 literales b), e) y k) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, concordante con los Art. 75, 99.1, 99.3, 99.4 y 101 de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, con Oficio N° 734-2018-OSG del 25 de octubre de 2018, se remite la documentación sustentatoria de la Resolución N° 877-2018-R del 09 de octubre de 2018, al Tribunal de Honor Universitario para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Resolución;

Que, por Resolución N° 185-2019-CU del 28 de mayo de 2019, se aprobar el Reglamento para Prevención e Intervención en situaciones de Hostigamiento Sexual aplicable a estudiantes, docentes y no docentes de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio del visto remite el Dictamen N° 052-2019-TH/UNAC de fecha 25 de setiembre de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al estudiante procesado CESAR ROBERTO CARDENAS LOVERA, estudiante de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao con suspensión por un Semestre Académico, al considerar de la evaluación del descargo del investigado y documentos que adjunta e investigación realizada, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para descartar conducta delictiva en el investigado quien no registra antecedentes penales, como lo son el Certificado Médico Legal N° 003350-EIS, practicado a la denunciante que en lo referente al examen de integridad física, no presenta lesiones y respecto a la de integridad sexual no presenta signos de lesiones traumáticas reciente, ni incapacidad médico legal suficientes, tanto como el Informe Pericial N° 2018089 de Biología Forense, que corrobora que

analizadas las muestras y de prenda interior pertenecientes a la denunciante KARLA MARLENE GALDOS HUAPAYA, esta dio negativa a la prueba de detención de Fosfatasa Acida en prenda y en los hisopos, teniéndose en consideración que ambos exámenes fueron efectuados con fecha 24 de junio de 2018, documentos obrantes en la carpeta fiscal de investigación penal que obran a fojas 43 a 46 de lo actuado; si bien es cierto el investigado ha aportado al proceso investigador medios acreditativos instrumentales que acreditarían que los hechos denunciados en la magnitud con la que se han expuesto han sido sobredimensionados, ello no enerva la participación en estos hechos de parte del denunciado CESAR ROBERTO CARDENAS LOVERA, quien ha confirmado que participo dándole un café capuchino a la denunciante que finalmente la sedó para luego ser dejada en la plaza de armas de la Municipalidad Distrital de San Vicente de Cañete, generando que la estudiante KARLA MARLENE GALDOS HUAPAYA, denuncie estos hechos que han afectado grandemente la imagen de la Universidad y de los miembros de la comunidad universitaria confirmando el actuar contrario a la ética del estudiante investigado, por lo que debe ser sancionado; advirtiéndose que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por el denunciado CESAR ROBERTO CARDENAS LOVERA, es materia de sanción, concluyendo que la misma se encuentra prevista en el Art. 302 numeral 302.2 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que "Los estudiantes que incumplan deberes, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos de sanciones de separación hasta por dos semestres académicos, las que son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente de acuerdo al Estatuto y Reglamento General, según la gravedad de la falta";

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1064-2019-OAJ recibido el 22 de octubre de 2019, evaluados los actuados tanto al descargo del estudiante investigado como al Dictamen N° 052-2019-TH/UNAC, a lo establecido en el Art. 101 de la Ley N° 30220, Arts. 302 y 350 del Estatuto de la esta Casa Superior de Estudios, Arts. 3, 9, 19 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios; considera que corresponde al despacho rectoral al tener la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la legislación acotada, determinar la situación jurídica del procesado, en tal sentido eleva los actuados al señor rector, de conformidad al Art 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, para emitir pronunciamiento sobre sanción o absolución;

Que, el Art. 288 del Estatuto establece que son deberes de los estudiantes, entre otros: "288.1 Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad"; "288.2 Aprobar las asignaturas correspondientes al periodo lectivo que cursan"; así como "288.3 Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad"; "288.5 Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios"; "288.9 Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional, participando activamente en las labores universitarias"; "288.16 Los demás deberes que se señalen en el reglamento general, reglamentos específicos y demás normas vigentes"; asimismo, el Art. 302 de la norma estatutaria establece que "Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 302.1 Amonestación Escrita";

Que, los Arts. 3, 4, 9, 15, 16, 19 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: "Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurrir en responsabilidad administrativa, debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución"; "El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción"; "Las sanciones que se establecen por infracciones incurridas por los estudiantes son: amonestación escrita, suspensión hasta 2 semestres académicos y separación definitiva"; "Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio"; "El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la



fecha de notificación de pliego de cargos”; “Concluida la etapa de investigación, el Tribunal de Honor emitirá su Dictamen Final, pronunciándose sobre la conducta constituida y que se hubiera acreditado, las personas responsables de sanción, proponiendo la sanción que debe aplicárseles. Y en el caso que no hubiera acreditado los hechos investigados, propondrá su absolución” y “Corresponde al Rector en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 052-2019-TH/UNAC y Oficio N° 421-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario recibidos el 03 de octubre de 2019; al Informe Legal N° 1064-2019-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica recibido el 22 de octubre de 2019; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 29 de octubre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** al estudiante **CESAR ROBERTO CARDENAS LOVERA** con Código N° 1325260076 de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, la **SANCIÓN** de **SEPARACIÓN DE UN SEMESTRE ACADÉMICO**, correspondiente al **Semestre Académico 2020-A**, de conformidad con el Dictamen N° 052-2019-TH/UNAC y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Bienestar Universitario, Dirección General de Administración, Representación Estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, FIIS, OAJ, OCI, THU, ORAA, OBU, DIGA, R.E. e interesado.